

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: Proceso Ordinario de DEFENSAS JURÍDICAS ECONÓMICAS- DEJURE LTDA.- contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Rad.: 11001310303120110011601

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/07/2023 16:24

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

09) 20230706 Auto fija agencias en derecho.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 16:15

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juncovargasjr@gmail.com <juncovargasjr@gmail.com>

Asunto: Proceso Ordinario de DEFENSAS JURÍDICAS ECONÓMICAS- DEJURE LTDA.- contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Rad.: 11001310303120110011601

Honorables Magistrados

Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - Sala Civil-

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario de DEFENSAS JURÍDICAS

ECONÓMICAS- DEJURE LTDA.- contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Rad.: 11001310303120110011601

SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente mensaje de datos me permito remitir un memorial en formato PDF que corresponde a

un recurso de reposición en contra del auto del 29 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho fijó las agencias en derecho.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, me permito remitir, de forma simultánea el presente mensaje de datos, al apoderado de la parte demandante.

Por favor confirmar el recibo de este correo.

Cordialmente,



Sonia Elizabeth Rojas Izaquita

Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18

(601) 3218101

www.gallomedinaabogados.com



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formarán parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL

Mag. Pte. Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario de **DEFENSAS JURÍDICAS ECONÓMICAS- DEJURE LTDA.-**
contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Rad.: 110013103031-2011-00116-01

SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia del 29 de junio de 2023, notificada por anotación en el estado electrónico del 30 del mismo mes y año, por medio del cual el Despacho **fijo el monto de las agencias en derecho**, de acuerdo con lo siguiente:

I. OBJETO DEL RECURSO.

El presente recurso tiene como objeto que se **REVOQUE** el auto del 29 de junio de 2023 y en su lugar se fije como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$281.955.811.00)**.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)” (subrayado y negrilla para resaltar)

Dicho lo anterior y comoquiera que, el presente auto dictado por el Magistrado Sustanciador no es susceptible de súplica y que, el mismo fue notificado el 30 de junio de 2023, los tres (3) días que establece la norma, corren los días 4, 5 y 6 de julio del año en curso, por lo que, el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Mediante auto del 29 de junio de 2023, notificado por anotación en el estado electrónico del 30 del mismo mes y año, el Despacho resolvió:

“El suscrito magistrado señala la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia de segundo grado de esta misma fecha.” (Subrayado y negrilla para resaltar)

En relación con las agencias en derecho, el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, establece que, para la fijación de estas debe aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el presente caso las tarifas que regulan la materia son las contenidas en los Acuerdos 1887 de 2003 y 2222 de 2003, toda vez que estas eran las tarifas aplicables a los procesos iniciados antes del **5 de agosto de 2016**, como es el que nos ocupa.

Ahora bien, el artículo 3° del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, señala que:

“ARTÍCULO TERCERO: Criterios. *El funcionario judicial, **para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, **la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes**, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

(...). (Resaltados fuera de texto).

Y para la fijación de las agencias en derecho en segunda instancia, el numeral 1.1 del artículo 6° del mismo Acuerdo, el cual fue modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2013, señala:

“1.1. PROCESO ORDINARIO.

(...)

Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Subrayado y negrilla para resaltar)

En el presente caso, la pretensión cuarta de la demanda señala:

*“CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración se condene al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al pago a título de indemnización y a favor de la sociedad **DEJURE LTDA.**, la suma de dinero que corresponde a los perjuicios causados, que estimo bajo la gravedad del juramento en los siguientes montos y rubros:*

- a) Por concepto de **LUCRO CESANTE**, la suma de **MIL TREINTA CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$1.034.000.000), como razona o explica el acápite de los hechos.*
- b) Por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, la suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO MILLONES CIENTOS DIESICEIS (sic) MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS** (\$4.605.116.217), como se razona o explica en el acápite de los hechos.”*

Y en el hecho 24 de la demanda la sociedad **DEJURE LTDA**, señaló:

*“24) La sociedad demandante justiprecia bajo la gravedad del juramento los perjuicios ocasionados por la entidad demandada en sumas superiores a los **CINCO MIL MILLONES DE PESOS** (\$5.000.000.000)”!*

Siendo lo anterior, conforme las pretensiones de la demanda y la aplicación del Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2013, es claro que:

- i) El valor de las pretensiones en este proceso asciende a la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS** (\$5.639.116.217);*
- ii) El porcentaje máximo del 5% de las agencias en derechos debe tasarse sobre la suma anterior.*
- iii) Ahora bien, el 5% de **CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS** (\$5.639.116.217.00) asciende a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS***

ONCE PESOS (\$281.955.811), es decir que, esta suma constituye el tope máximo a reconocer por agencias en derecho.

Así las cosas, el **MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** de agencias en derecho fijadas por el Despacho no llegan ni al **0.03% del valor de las pretensiones que fueron negadas dentro del presente proceso.**

En este sentido, el 0.03% corresponde a un porcentaje bastante alejado del valor del valor máximo que podía reconocer el Despacho a título de agencias en derecho. Lo anterior, desconociendo la labor desplegada por la suscrita en segunda instancia, quien recorrió oportunamente la sustentación del recurso de apelación formulado por la aquí demandante y sobre todo, por un factor objetivo que no puede desconocerse, independiente de la naturaleza del proceso o la labor desplegada por la parte, que corresponde al hecho innegable que, la parte actora fue la parte vencida en el proceso, por lo que, conforme las normas legales, se le deberá condenar en costas y agencias en derecho.

Es preciso anotar que, **las agencias en derecho** corresponden al rubro por apoderamiento dentro del proceso¹, y si bien, se fijan de manera discrecional por el Despacho con sujeción a los acuerdos precitados, lo cierto es que, no se compadece a la realidad que, los gastos de apoderamiento por la atención de un proceso en segunda instancia, que adicionalmente inició hace más de once años, cuyas pretensiones ascienden a la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 5.639.116.217)**, sea **UN MILLÓN DE PESOS.**

IV. SOLICITUD.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** el auto del 29 de junio de 2023, en el sentido de fijar como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$281.955.811.00).**

En subsidio de lo anterior, le solicito al Despacho que de no acceder a dicha petición se sirva aumentar el valor de las agencias fijadas, teniendo en consideración la labor desplegada y el valor de las pretensiones del proceso que se está fallando.

Señor Juez,


SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA

C.C. No 46.666.210 de Duitama

T.P. No 64.751 del C. S. de la J.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233300020120043902 (01782017), del 12 de abril de 2018.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: RADICADO:
11001319900120228961401**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/08/2023 11:42 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (482 KB)

SUSTENTACION APELACION TIERRALTICA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Judicial Moreno Advisors <judicial@morenoa.com>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:39

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Nancy Sandoval Valbuena <juridica@morenoa.com>

Asunto: RADICADO: 11001319900120228961401

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

HONORABLE MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Expediente No. :11001-31-99-001-2022-89614-01

Demandante : AGROCAMPO S.A.S.

Demandado : ROBERTO ANTONIO FERIS OQUENDO

CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi calidad de APODERADO de la sociedad AGROCAMPO S.A.S., de acuerdo con las reglas señaladas en el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el Auto del 25 de julio de 2023, me permito sustentar el recurso.

Anexo escrito en once (11) folios.



www.morenoa.com

CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA

Oficina Jurídica

Tel. (+57601) 756 1115 | Cel. 3132623270

Calle 64 No.9-05 Of. 302 | Bogotá, Colombia

¡Tenemos mucho por hacer juntos!



Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo electrónico sólo debe ser leída por la/las persona/s a quien directamente fue enviada ya que puede contener material estrictamente confidencial. Si por error recibe este mensaje, favor de contactar al emisor y borrar el mensaje recibido inmediatamente de cualquier computadora en la que resida. CONFIDENTIAL NOTE: The information contained in this e-mail may only be read by the person/s to which it was directly sent because it may contain confidential information. If you had received this mail by error, please immediately contact the sender and delete the message received from any computer in which this email may reside.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
HONORABLE MAGISTRADA
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Expediente No. :11001-31-99-001-2022-89614-01
Demandante : AGROCAMPO S.A.S.
Demandado : ROBERTO ANTONIO FERIS OQUENDO

CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi calidad de APODERADO de la sociedad **AGROCAMPO S.A.S.**, de acuerdo con las reglas señaladas en el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el Auto del 25 de julio de 2023, me permito sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días, de la siguiente manera:

El A quo no accedió a las pretensiones 2.3. y 2.7, solicitadas en la demanda. A la primera (pretensión 2.3.), relacionada con librar la orden a la Cámara de Comercio de cancelar la matrícula del establecimiento infractor en caso de que el infractor no acate la orden dada por el Juez, no accedió, por haberla entendido como una pretensión subsidiaria -cuando jamás fue elevada como subsidiaria-, por parecerle imposible librar una orden en este sentido desconociendo completamente precedentes horizontales y verticales, además de negar el acceso real a la administración de justicia.

La pretensión 2.7. relacionada con el resarcimiento económico, desconoce el derecho a la propiedad privada, precedentes horizontales y verticales, así como todo el ordenamiento jurídico que ha desarrollado el estado colombiano para proteger la propiedad industrial. El Juez de primera instancia desconoce completamente el espíritu de la Ley 1648 de 2013, así como el Decreto reglamentario 2264 de 2014.

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO POR LA NEGACIÓN DE LA PRETENSIÓN 2.3. RELACIONADA CON LIBRAR ORDEN A LA CÁMARA DE COMERCIO PARA CANCELAR UNA MATRÍCULA DE UN ESTABLECIMIENTO INFRACTOR.

La pretensión es: 2.3. *Para que sea efectiva una eventual sentencia favorable y solo en el evento de que ROBERTO ANTONIO FERIS OQUENDO no cambie el nombre en su razón social de manera voluntaria, se proceda a ordenar a la cámara de comercio de Montería, la cancelación de la inscripción de la matrícula mercantil del Establecimiento de Comercio AGROCAMPO TIERRAALTICA, registrada bajo el número de matrícula 180347, propiedad de ROBERTO ANTONIO FERIS OQUENDO.*

Manifiesta el Despacho: “el hecho de que el Despacho debe librar órdenes claras, expresas y exigibles, acá lo que se pretende es dar una orden condicionada, es decir debería entenderse como una pretensión subsidiaria de la principal, es decir en caso de que no proceda Señor Juez que usted le ordene al demandante proceder con el cambio de razón oficial, o, el nombre; oficie usted directamente a la cámara de comercio, **en este caso al accederse a la pretensión principal que es ordenar al mismo demandado realizar dicha gestión, no habría lugar a limitar las órdenes del despacho de forma subsidiarias a temas indeterminados a futuro, lo cual no sería una orden clara que pueda ejecutarse**, de allí que no se considera viable acceder a dicha pretensión y mucho menos entrar a ordenar la cancelación de la inscripción de dicho establecimiento”

Con la negación de la pretensión 2.3. se está impidiendo el cumplimiento efectivo ordenado por el operador jurídico. La realidad es que en el evento de que el demandado no cumpla con la obligación de retirar el nombre AGROCAMPO de su establecimiento de comercio ante la Cámara de Comercio, la sentencia será casi de imposible cumplimiento, ya que se tendrá que iniciar un proceso ejecutivo por una obligación de hacer contenida en la Sentencia ante los Juzgados del domicilio del demandado, lo cual de ninguna manera podría ser una adecuada protección de derechos de propiedad industrial, será una sentencia que no garantice el efectivo cumplimiento de la protección de la marca AGROCAMPO. Finalmente lo que se pretende es la efectividad de una decisión, a un tema tan sensible como lo es la infracción.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-799/11: “El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, **sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico**”.

Se reitera que negar la petición 2.3. relacionada con ordenar a la cámara de comercio cancelar el establecimiento, si dentro de un término razonable, o, de manera inmediata, el demandado no da cumplimiento a la misma, no es otra cosa que desconocer del derecho de propiedad industrial.

Por otro lado, es importante manifestar que la Superintendencia de Industria y Comercio, en por lo menos 18 Sentencias, ha dado las respectivas órdenes a la cámara de comercio a través de la Secretaría del despacho, para realizar las respectivas cancelaciones, bien, cuando la orden es inmediata de realizar el cambio, o, bien cuando el demandado no cambia dentro de un término prudencial. Así las cosas, se ha creado un precedente horizontal ya que razonadamente se esperan las mismas decisiones que se han tomado hasta el momento. Por lo tanto, no es cierto que sea imposible acceder a esta pretensión, la cual se reitera que NO ES SUBSIDIARIA, sino complementaria de la 2.2. El desconocimiento de tantos precedentes horizontales que existen hace completamente contraria a derecho negar las pretensiones 2.3. y 2.7, la Corte Constitucional ha señalado que:

4.4. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la caracterización del desconocimiento del precedente, pretende garantizar la efectividad de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima, pues el desconocimiento del precedente judicial “puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal-, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad” .

4.5. El precedente “se constituye en un pilar del Estado de Derecho, pues lo que busca es asegurar la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico, a través de decisiones judiciales que sean razonablemente previsibles. Por su alcance se constituye en una herramienta de protección de la confianza legítima y la buena fe, en la medida en que proscribe el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables por las autoridades judiciales al momento de resolver un caso sometido a su jurisdicción. Además, no cabe duda de que el respeto a las decisiones anteriores también obedece a la guarda del principio de igualdad, el cual resultaría transgredido si frente a casos idénticos se brinda una respuesta disimil¹.

El despacho al fallar de manera diferente ha cambiado el precedente que ha establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, en por lo menos las siguientes Sentencias:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO
2015-280889	AGROCAMPO S.A.S	C.I. AGROCAMPO UNIDAS DE COLOMBIA S.A.S
2017-363882	AGROCAMPO S.A.S	PABLO EMILIO PUENAYAN PIARPUEZAN
2015-231822	AGROCAMPO S.A.S	YOLANDA ACEVEDO ORTIZ
2015-280885	AGROCAMPO S.A.S	ALMACEN AGROCAMPO LTDA
2015-186622	AGROCAMPO S.A.S	INVERSIONES GIRALDO DAVID S.A.S
2015-246805	AGROCAMPO S.A.S	ANA VICTORIA PUENTES PIRATOVA
2019-186512	AGROCAMPO S.A.S	OSCAR AGUDELO ARIAS PINCHAO
2019-186451	AGROCAMPO S.A.S	MARIA EDITH DURAN HERNANDEZ
2019-186521	AGROCAMPO S.A.S	JULIANA CAMAYO LUBO
2019-186439	AGROCAMPO S.A.S	HÉCTOR ALFONSO MOLINA URREA
2019-186483	AGROCAMPO S.A.S	YULIETH ANDREA ACOSTA PATERNINA
2019-186398	AGROCAMPO S.A.S	MARFRED DE JESÚS NARVÁEZ O. DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA VIMAPO S.A.S
2021-625200	AGROCAMPO S.A.S	LUZ NANCY VILLALOBOS ESPITIA

¹ Sentencia de Unificación n° 113/18 de Corte Constitucional, 8 de Noviembre de 2018

Se exponen extractos de Sentencias adicionales a las listadas anteriormente, bajo las cuales se ha dado la orden solicitada para materializar adecuadamente el acceso a la justicia, por lo que a pesar de que al Despacho considere que este tipo de órdenes son inviables, se observa lo contrario en los siguientes procesos:

Proceso Radicado: 21-278496 ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P. ACTA N° 381 Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial.. Demandante: AGROCAMPO S.A.S. Demandado: LUIS ENRIQUE BARÓN DUARTE.

TERCERO: ORDENAR a LUIS ENRIQUE BARON DUARTE que en el término de 20 días retire la expresión AGROCAMPO del nombre con el que identifica su razón social

CUARTO: ORDENAR a LUIS ENRIQUE BARON DUARTE de manera inmediata modificar el nombre que tiene registrado ante la cámara de comercio de Duitama para identificar su establecimiento de comercio. En dicho nombre no puede incluir la expresión AGROCAMPO.

QUINTO: En caso de no cumplirse con lo anterior en un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia se ordena a la cámara de comercio de Duitama, cancelar la matrícula mercantil 95175, cuyo titular es LUIS ENRIQUE BARON DUARTE.

Proceso Radicado No. 21-279201 ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P. ACTA N°2617 Proceso por infracción a derechos de propiedad industrial Demandante: AGROCAMPO S.A.S. Demandada: YURI YELITZA COTRINA ROA

TERCERO: Ordenar a YURI YELITZA COTRINA ROA que en el término de veinte (20) días siguientes a la presente providencia retire la expresión "AGROCAMPO" del nombre con el que identifica su razón social.

CUARTO: Ordenar YURI YELITZA COTRINA ROA que de manera inmediata proceda a modificar el nombre que tiene registrado ante la cámara de comercio para identificar su establecimiento de comercio, en dicho nombre no puede incluir la expresión "AGROCAMPO". En caso de no cumplirse con lo anterior en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se ORDENA a la Cámara de Comercio de Duitama cancelar la matrícula mercantil número 88773 cuya titular es YURI YELITZA COTRINA ROA.

ACTA N° 1792 Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial Radicado: 21-279717 Demandante: AGROCAMPO S.A.S. Demandada: AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S.

TERCERO: Ordenar a AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S., cesar definitivamente el uso de la expresión AGROCAMPO como razón social y/o nombre comercial con el que identifica su actividad ante la Cámara de Comercio del Chocó, bajo el Nit. 900418134-9; Lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Ordenar a AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S., cesar definitivamente el uso de la expresión AGROCAMPO, y el retiro de la expresión del nombre con el que se identifica su establecimiento de comercio, registrado bajo el número de matrícula mercantil No. 29042477-12, ante la Cámara de Comercio del Chocó; Lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

QUINTO: Vencidos los plazos anteriores y solo en el evento que a AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S., no cambie el nombre en su registro mercantil, se ordena por secretaría, oficiar a la Cámara de Comercio del Chocó, para que cancela la matrícula mercantil y la inscripción del establecimiento de comercio AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S., registrado bajo el Nit. 900418134-9 y el número de matrícula No. 29042477-12. Lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

De acuerdo con lo señalado, es evidente que debe accederse a la pretensión 2.3., dado que la misma es necesaria para materializar adecuadamente el derecho protegido.

Finalmente, pero no menos importante, es advertir que las cámaras de comercio, sólo pueden proceder a cancelar un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO por ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE, de conformidad con el Artículo 35² del Código de Comercio.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE LA NEGACIÓN DE LA PRETENSIÓN 2.7. RELACIONADA CON RECONOCER EL DAÑO.

La pretensión 2.7. solicitada fue la siguiente: 2.7. Que se condene, como consecuencia de la infracción de derechos marcarios, a **ROBERTO ANTONIO FERIS OQUENDO** a resarcir los perjuicios de todo orden que con sus conductas infractoras haya irrogado a mí agenciada, la sociedad AGROCAMPO S.A.S. Sujeto la tasación de perjuicios a su Señoría de conformidad con lo reglado en el Decreto

² ARTÍCULO 35. <ABSTENCIÓN DE MATRICULAR SOCIEDADES CON NOMBRES YA INSCRITOS>. Las cámaras de comercio se abstendrán de matricular a un comerciante o establecimiento de comercio con el mismo nombre de otro ya inscrito, **mientras éste no sea cancelado por orden de autoridad competente** o a solicitud de quién haya obtenido la matrícula. En los casos de homonimia de personas naturales podrá hacerse la inscripción siempre que con el nombre utilice algún distintivo para evitar la confusión

2264 de 2.014 **“Por el cual se reglamenta la indemnización preestablecida por infracción a los derechos de propiedad marcaria”.**

En todo caso, manifiesto que son dos los conceptos de daño que se solicitan; establecidos en el Artículo 243 de la Decisión 486, literales a) y c).

a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción: El concepto del daño emergente, estaría fundado en el uso no autorizado del signo; Por otro lado, el concepto de lucro cesante estaría fundado en la pérdida sufrida por el titular de la marca, quien de no haberse dado el uso no autorizado del signo hubiera recibido el monto relativo a la licencia por el uso de su marca.

b) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido. Solicito tasar el precio que el usurpador **ROBERTO ANTONIO FERIS OQUENDO** habría pagado por concepto de una licencia de uso de la marca AGROCAMPO, para identificar servicios relacionados con **comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados; venta de alimentos para animales, medicamentos y productos veterinarios.**

El A quo desconoció completamente la Propiedad Privada del demandante, relacionada con la titularidad de la marca, además de todo el desarrollo que en materia de daño ha realizado esta Superintendencia que es un Juez especializado en este tipo de protección. Por lo tanto, negar la pretensión indemnizatoria, bajo el argumento de no haberse probado el daño, es apartarse de los postulados de derecho y de la jurisprudencia. Veamos lo que señala el Artículo 58 de la Constitución Política:

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...

Adicionalmente el Doctor Ernesto Rengifo García, en la obra Derecho de patentes señala: **“la infracción del derecho de propiedad intelectual es la causa del fenómeno indemnizatorio. La violación del derecho de propiedad intelectual constituye el perjuicio mismo, dado que la lesión jurídica consiste en el ejercicio indebido de un derecho que pertenece en forma exclusiva al titular,** a quien le interesa determinar oportunidad y el modo en que va a explotar su derecho de manera individual o autorizando su explotación por otro u otros” (Rengifo, 2016, p-851 y 852).

Tal y como quedó demostrado dentro del curso del proceso, quedó probado que en el presente caso existió la infracción. El solo hecho de que cualquier persona pueda usar en sus establecimientos de comercio una marca de un tercero en el mercado y que los jueces consideren que el uso de esa propiedad privada no lo consideren un daño, es lo mismo que desconocer la importancia de la propiedad Industrial, como un bien que debe ser protegido por el estado colombiano, lo que es lo mismo

que restarle importancia a este tipo de propiedad, pues no existen consecuencias económicas para los infractores, pues según la posición del A quo no hay daño, aunque se haya acreditado la infracción.

Y es que desde el gobierno ha hecho esfuerzos importantes para la protección de los titulares de propiedad industrial, por ejemplo revisemos los considerandos del **Decreto 2264 de 2014**, establecen:

“Que el día 12 de julio del año 2013, el Presidente de la República sancionó la Ley 1648, “por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial”, cuyo artículo 3° establece la figura de las indemnizaciones preestablecidas como consecuencia de una infracción marcaria y ordena su reglamentación.

Que con el fin de proporcionar a los titulares de derechos marcarios un procedimiento que les permita un resarcimiento oportuno de los perjuicios que genera la infracción a sus derechos marcarios, se hace necesario reglamentar las indemnizaciones preestablecidas.

Desconocer el espíritu de la norma y apartarse completamente de lo que señala el ordenamiento jurídico, es un asunto que debe ser subsanado por el Superior Jerárquico.

Además que, el hecho de reconocer que existe una infracción a la propiedad privada de mi poderdante (marcas) y de manera seguida negar las pretensiones indemnizatorias, por cuanto no se probó el daño, es ilógico, bajo el entendido que el daño existe por el mero hecho de haberse infringido un derecho de Propiedad Industrial. La Sentencia 12509 de octubre 01 de 2018, expedida dentro del proceso 18-101291, lo dejó claramente establecido:

*Tal como se mencionó en la presente providencia, fue posible establecer, con base en el material probatorio obrante en el expediente, que la demandada infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta la demandante sobre sus marcas "CLUB GANADERO". Ahora bien, le corresponde al Despacho determinar ¿si con esa conducta se configuró un daño a la '-demandante? O en otras palabras **¿si la infracción a los derechos marcarios de la demandante le generó un daño que deba ser indemnizado? La respuesta a esta pregunta es un categórico sí, y no solo respecto del caso que acá nos ocupa, sino de todos aquellos en que se vulneran derechos exclusivos de propiedad intelectual, tal como se explicará en detalle a continuación.** (Negrilla y subrayado fuera de Sentencia).*

Al respecto, es relevante iniciar recordado el concepto de daño, para lo cual cabe resaltar que Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve señalan en su libro Derecho Civil, Tomo 111, De las obligaciones, que el daño, como elemento más esencial de la responsabilidad civil, consiste en aquel menoscabo o lesión de algún interés legítimamente protegido o de algún derecho subjetivo de las personas. (p. 227 y 228)

*En similar sentido, Adriano Cupis, filósofo de la teoría ontológica del daño civil reparable, ha indicado que: "(...) daño o perjuicio en sentido jurídico que da origen a la responsabilidad civil, **está determinado por la lesión***

o atentado a las facultades jurídicas que tiene una persona para beneficiarse patrimonialmente o extrapatrimonialmente de cosas suyas, ajenas o sin dueño, o de bienes económicos o extrapatrimoniales propios o ajenos” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este contexto es preciso recordar que en el derecho de marcas el objeto de protección es un signo distintivo cuya protección se materializa en una serie de derechos de carácter exclusivo los cuales facultan al titular para controlar la utilización y explotación de su marca impidiendo a terceros usarla sin contar con su previa y expresa autorización, es decir, sin contar con una licencia de uso. Por esta razón es que, al ubicarnos en el ámbito de la propiedad intelectual nos encontramos frente a un derecho de propiedad especial, en tanto se ejerce, no sobre un bien material como sería el caso de la propiedad común, sino frente a un bien inmaterial verbigracia una marca, pero también una patente, un modelo de utilidad, un diseño industrial o incluso las creaciones protegidas por el régimen autorial, como lo son una obra artística o literaria. Sobre todos estos bienes intelectuales, se insiste, los titulares ejercen propiedad a través de derechos exclusivos.

Así entonces, la infracción de alguna de las prerrogativas exclusivas que ostenta el titular de un derecho de propiedad intelectual materializa per se el daño, precisamente porque se irrumpe en el derecho subjetivo del titular y se le priva de la facultad exclusiva de controlar su marca, su patente, su diseño industrial etc., afectándole así sus intereses legítimos en relación con su bien intelectual, como sería, por ejemplo, recibir una remuneración por la explotación o utilización de aquel.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 243 de la Decisión Andina 486 de 2000, el cual establece que, como consecuencia de la infracción a un derecho de propiedad industrial, se genera, al menos, un lucro cesante, que corresponde al beneficio obtenido por el infractor a causa de la infracción o el precio de la licencia que hubiera obtenido el titular en caso que el uso hubiera sido autorizado por el titular (licencia hipotética).

En efecto, es preciso recordar que estos conceptos de (i) beneficios obtenidos por el infractor y (ii) la licencia hipotética, hacen parte de los parámetros tradicionales diseñados por la jurisprudencia alemana del siglo XIX para conceder "(. . .) al titular del derecho de exclusiva infringido la facultad de optar por uno de los tres siguientes **módulos de indemnización de lucro cesante**:

1. Los beneficios que el titular del derecho de exclusiva hubiera obtenido si no se hubiera, producido la infracción.
2. **Los beneficios que haya obtenido el infractor como consecuencia de la violación del derecho de exclusiva.**
3. **El precio que el infractor hubiera debido pagar al titular por la concesión de una licencia que le hubiera permitido explotar el bien inmaterial conforme a derecho."**

(Fernández, 2009, p. 172) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si se quisiera ir más allá, para continuar sosteniendo que la infracción a un derecho de propiedad industrial causa per se un daño, basta apoyarse en la doctrina especializada en la materia. Ernesto Rengifo García, en la obra Derecho de patentes señala: "**la infracción del derecho de propiedad intelectual es la causa del fenómeno indemnizatorio. La**

violación del derecho de propiedad intelectual constituye el perjuicio mismo, dado que la lesión jurídica consiste en el ejercicio indebido de un derecho que pertenece en forma exclusiva al titular, a quien le interesa determinar oportunidad y el modo en que va a explotar su derecho de manera individual o autorizando su explotación por otro u otros" (Rengifo, 2016, p-851 y 852).

En similar sentido, Felipe Andrade Perafán en su obra La acción por infracción de derechos para la protección de la propiedad industrial, sostiene que los daños en materia de propiedad intelectual "(...) cuando se han transgredido las facultades del titular, se causa un daño que debe ser indemnizado, pues la realización de tales actos está reservada para el titular y, en la medida en que dicho titular se ha visto privado de la posibilidad de ejercer su derecho en el preciso ámbito en el que actuó el infractor, se le causa un daño indemnizable" (Revista la propiedad inmaterial, No_ 15, Perafán, 2011, p.123).

Finalmente, la profesora Delia Lipszyc, en su obra Derecho de Autor y Derechos Conexos, sostiene que toda conducta antijurídica de infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, que son igualmente derechos exclusivos de propiedad intelectual, "(..) causa per se un daño que debe ser reparado". (Lipszyc, 2007, p.577).

De conformidad con lo expuesto, para el Despacho es absolutamente claro que la infracción a un derecho de propiedad intelectual, como lo sería el ejercido sobre una marca, causa per se un daño. No reconocer esta situación implicaría, no solo desconocer la naturaleza de los derechos de propiedad intelectual, sino evadir la protección integral que debe concederse a este tipo especial de propiedad, tal como lo exige el artículo 61 de la Constitución Política y tratados internacionales como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio - ADPIC- (Art. 45). (Negrilla y subrayado fuera de Sentencia).

En este orden de ideas y, descendiendo al caso concreto, es posible afirmar que la demandante sufrió un daño consistente en el atentado a las facultades exclusivas que tenía para controlar la explotación de sus marcas y beneficiarse patrimonialmente de estas, como hubiera sido en caso de que hubiera concedido una licencia de uso a la hoy infractora, lo cual, evidentemente no fue posible por la conducta ilegal por la cual se usurparon las marcas de la demandante.

Finalmente, es preciso señalar que con la presente providencia el Despacho precisa la conceptualización del daño en el ámbito de infracciones a derechos de propiedad industrial, respecto de las providencias que previamente se han emitido sobre la materia en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Nuevamente el propio A quo se aparta de todo el desarrollo que en materia de daño de derechos de Propiedad Industrial ha señalado la Delegatura, desconociendo nuevamente el precedente horizontal, veamos algunas sentencias recientes:


Rad.	Demandante	Demandado	Estado del proceso
21-278496	AGROCAMPO S.A.S	LUIS ENRIQUE BARÓN DUARTE Propietario del establecimiento de comercio AGROCAMPO JERICO	OCTAVO: CONDENAR a LUIS ENRIQUE BARON DUARTE a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S. la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00) a título de indemnización de perjuicios.
21-279717	AGROCAMPO S.A.S	AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S	NOVENO: Condenar a AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S., a pagar en favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada marca infringida; esto equivale a DIECIOCHO MILLONES DE PESOS, a título de indemnización de perjuicios, conforme a la parte motiva de esta providencia. Lo anterior deberá hacerse en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
21-279720	AGROCAMPO S.A.S	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA VIMAPO S.A.S	SEXTO: CONDENAR a DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA VIMAPO S.A.S. a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$10.902.312) a título de indemnización de perjuicios. Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
2019-186398	AGROCAMPO S.A.S	AGROCAMPO LA MARIA	SEXTO: CONDENAR a MARFRED DE JESÚS NARVÁEZ OTERO a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$27.255.780) a título de indemnización de perjuicios. Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
2019-186483	AGROCAMPO S.A.S	AGROCAMPO TUCHIN	SEXTO: CONDENAR a YULIETH ANDREA ACOSTA PATERNINA a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$16.353.468) a título de indemnización de perjuicios. Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
2019-186512	AGROCAMPO S.A.S	AGRO CAMPO DEL VALLE DE ATRIZ	SEXTO: CONDENAR a OSCAR AGUDELO ARIAS PINCHAO a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5.266.812) a título de indemnización de perjuicios. Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

2019-186422	AGROCAMPO S.A.S	IMPORFRUVER AGROCAMPO FB - LUZ NANCY VILLALOBOS ESPITIA	SEXTO: CONDENAR a LUZ NANCY VILLALOBOS ESPITIA a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$10.902.312) a título de indemnización de perjuicios. Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
2019-186521	AGROCAMPO S.A.S	AGROCAMPO CAJIBIO	SEXTO: CONDENAR a JULIANA CAMAYO LUBO a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$2.633.406) a título de indemnización de perjuicios. Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
2019-186439	AGROCAMPO S.A.S	SURTIFRUVER Y CARNES AGROCAMPO	SEXTO: CONDENAR a HÉCTOR ALFONSO MOLINA URREA a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$26.334.060) a título de indemnización de perjuicios. Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
2019-186451	AGROCAMPO S.A.S	AGROCAMPO MAFRE	SEXTO: CONDENAR a MARIA EDITH DURAN HERNANDEZ a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.266.818) a título de indemnización de perjuicios. Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3. PETICIÓN

Es por lo expuesto, que solicito comedidamente se revoque la decisión tomada por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial y conceder las pretensiones 2.3. y 2.7. de la demanda.

Atentamente,


CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA
C.C. 18.393.182 de Calarcá (Q)
T.P. 121.129 C.S. de la J.


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: RADICADO:
11001319900120228961401**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/08/2023 9:09 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (482 KB)

SUSTENTACION APELACION TIERRALTICA (1).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Judicial Moreno Advisors <judicial@morenoa.com>

Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 8:59

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Nancy Sandoval Valbuena <juridica@morenoa.com>

Asunto: RADICADO: 11001319900120228961401

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

HONORABLE MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Expediente No. :11001-31-99-001-2022-89614-01

Demandante : AGROCAMPO S.A.S.

Demandado : ROBERTO ANTONIO FERIS OQUENDO

CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi calidad de APODERADO de la sociedad AGROCAMPO S.A.S., de acuerdo con las reglas señaladas en el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y dando cumplimiento al auto fechado del 09 de agosto de 2023, por medio del documento que adjunto presentó sustentación del recurso.

Anexo escrito en once (11) folios.

CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA



www.morenoa.com

Oficina Jurídica

Tel. (+57601) 756 1115 | Cel. 3132623270

Calle 64 No.9-05 Of. 302 | Bogotá, Colombia

¡Tenemos mucho por hacer juntos!



Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo electrónico sólo debe ser leída por la/las persona/s a quien directamente fue enviada ya que puede contener material estrictamente confidencial. Si por error recibe este mensaje, favor de contactar al emisor y borrar el mensaje recibido inmediatamente de cualquier computadora en la que resida. CONFIDENTIAL NOTE: The information contained in this e-mail may only be read by the person/s to which it was directly sent because it may contain confidential information. If you had received this mail by error, please immediately contact the sender and delete the message received from any computer in which this email may reside.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
HONORABLE MAGISTRADA
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Expediente No. :11001-31-99-001-2022-89614-01
Demandante : AGROCAMPO S.A.S.
Demandado : ROBERTO ANTONIO FERIS OQUENDO

CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi calidad de APODERADO de la sociedad **AGROCAMPO S.A.S.**, de acuerdo con las reglas señaladas en el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el Auto del 25 de julio de 2023, me permito sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días, de la siguiente manera:

El A quo no accedió a las pretensiones 2.3. y 2.7, solicitadas en la demanda. A la primera (pretensión 2.3.), relacionada con librar la orden a la Cámara de Comercio de cancelar la matrícula del establecimiento infractor en caso de que el infractor no acate la orden dada por el Juez, no accedió, por haberla entendido como una pretensión subsidiaria -cuando jamás fue elevada como subsidiaria-, por parecerle imposible librar una orden en este sentido desconociendo completamente precedentes horizontales y verticales, además de negar el acceso real a la administración de justicia.

La pretensión 2.7. relacionada con el resarcimiento económico, desconoce el derecho a la propiedad privada, precedentes horizontales y verticales, así como todo el ordenamiento jurídico que ha desarrollado el estado colombiano para proteger la propiedad industrial. El Juez de primera instancia desconoce completamente el espíritu de la Ley 1648 de 2013, así como el Decreto reglamentario 2264 de 2014.

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO POR LA NEGACIÓN DE LA PRETENSIÓN 2.3. RELACIONADA CON LIBRAR ORDEN A LA CÁMARA DE COMERCIO PARA CANCELAR UNA MATRÍCULA DE UN ESTABLECIMIENTO INFRACTOR.

La pretensión es: 2.3. *Para que sea efectiva una eventual sentencia favorable y solo en el evento de que ROBERTO ANTONIO FERIS OQUENDO no cambie el nombre en su razón social de manera voluntaria, se proceda a ordenar a la cámara de comercio de Montería, la cancelación de la inscripción de la matrícula mercantil del Establecimiento de Comercio AGROCAMPO TIERRAALTICA, registrada bajo el número de matrícula 180347, propiedad de ROBERTO ANTONIO FERIS OQUENDO.*

Manifiesta el Despacho: “el hecho de que el Despacho debe librar órdenes claras, expresas y exigibles, acá lo que se pretende es dar una orden condicionada, es decir debería entenderse como una pretensión subsidiaria de la principal, es decir en caso de que no proceda Señor Juez que usted le ordene al demandante proceder con el cambio de razón oficial, o, el nombre; oficie usted directamente a la cámara de comercio, **en este caso al accederse a la pretensión principal que es ordenar al mismo demandado realizar dicha gestión, no habría lugar a limitar las órdenes del despacho de forma subsidiarias a temas indeterminados a futuro, lo cual no sería una orden clara que pueda ejecutarse**, de allí que no se considera viable acceder a dicha pretensión y mucho menos entrar a ordenar la cancelación de la inscripción de dicho establecimiento”

Con la negación de la pretensión 2.3. se está impidiendo el cumplimiento efectivo ordenado por el operador jurídico. La realidad es que en el evento de que el demandado no cumpla con la obligación de retirar el nombre AGROCAMPO de su establecimiento de comercio ante la Cámara de Comercio, la sentencia será casi de imposible cumplimiento, ya que se tendrá que iniciar un proceso ejecutivo por una obligación de hacer contenida en la Sentencia ante los Juzgados del domicilio del demandado, lo cual de ninguna manera podría ser una adecuada protección de derechos de propiedad industrial, será una sentencia que no garantice el efectivo cumplimiento de la protección de la marca AGROCAMPO. Finalmente lo que se pretende es la efectividad de una decisión, a un tema tan sensible como lo es la infracción.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-799/11: “El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, **sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico**”.

Se reitera que negar la petición 2.3. relacionada con ordenar a la cámara de comercio cancelar el establecimiento, si dentro de un término razonable, o, de manera inmediata, el demandado no da cumplimiento a la misma, no es otra cosa que desconocer del derecho de propiedad industrial.

Por otro lado, es importante manifestar que la Superintendencia de Industria y Comercio, en por lo menos 18 Sentencias, ha dado las respectivas órdenes a la cámara de comercio a través de la Secretaría del despacho, para realizar las respectivas cancelaciones, bien, cuando la orden es inmediata de realizar el cambio, o, bien cuando el demandado no cambia dentro de un término prudencial. Así las cosas, se ha creado un precedente horizontal ya que razonadamente se esperan las mismas decisiones que se han tomado hasta el momento. Por lo tanto, no es cierto que sea imposible acceder a esta pretensión, la cual se reitera que NO ES SUBSIDIARIA, sino complementaria de la 2.2. El desconocimiento de tantos precedentes horizontales que existen hace completamente contraria a derecho negar las pretensiones 2.3. y 2.7, la Corte Constitucional ha señalado que:

4.4. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, **la caracterización del desconocimiento del precedente, pretende garantizar la efectividad de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima, pues el desconocimiento del precedente judicial “puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal-, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad”** .

4.5. **El precedente “se constituye en un pilar del Estado de Derecho, pues lo que busca es asegurar la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico, a través de decisiones judiciales que sean razonablemente previsibles. Por su alcance se constituye en una herramienta de protección de la confianza legítima y la buena fe, en la medida en que proscribe el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables por las autoridades judiciales al momento de resolver un caso sometido a su jurisdicción.** Además, no cabe duda de que el respeto a las decisiones anteriores también obedece a la guarda del principio de igualdad, el cual resultaría transgredido si frente a casos idénticos se brinda una respuesta disimil¹.

El despacho al fallar de manera diferente ha cambiado el precedente que ha establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, en por lo menos las siguientes Sentencias:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO
2015-280889	AGROCAMPO S.A.S	C.I. AGROCAMPO UNIDAS DE COLOMBIA S.A.S
2017-363882	AGROCAMPO S.A.S	PABLO EMILIO PUENAYAN PIARPUEZAN
2015-231822	AGROCAMPO S.A.S	YOLANDA ACEVEDO ORTIZ
2015-280885	AGROCAMPO S.A.S	ALMACEN AGROCAMPO LTDA
2015-186622	AGROCAMPO S.A.S	INVERSIONES GIRALDO DAVID S.A.S
2015-246805	AGROCAMPO S.A.S	ANA VICTORIA PUENTES PIRATOVA
2019-186512	AGROCAMPO S.A.S	OSCAR AGUDELO ARIAS PINCHAO
2019-186451	AGROCAMPO S.A.S	MARIA EDITH DURAN HERNANDEZ
2019-186521	AGROCAMPO S.A.S	JULIANA CAMAYO LUBO
2019-186439	AGROCAMPO S.A.S	HÉCTOR ALFONSO MOLINA URREA
2019-186483	AGROCAMPO S.A.S	YULIETH ANDREA ACOSTA PATERNINA
2019-186398	AGROCAMPO S.A.S	MARFRED DE JESÚS NARVÁEZ O. DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA VIMAPO S.A.S
2021-625200	AGROCAMPO S.A.S	LUZ NANCY VILLALOBOS ESPITIA

¹ Sentencia de Unificación n° 113/18 de Corte Constitucional, 8 de Noviembre de 2018

Se exponen extractos de Sentencias adicionales a las listadas anteriormente, bajo las cuales se ha dado la orden solicitada para materializar adecuadamente el acceso a la justicia, por lo que a pesar de que al Despacho considere que este tipo de órdenes son inviables, se observa lo contrario en los siguientes procesos:

Proceso Radicado: 21-278496 ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P. ACTA N° 381 Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial.. Demandante: AGROCAMPO S.A.S. Demandado: LUIS ENRIQUE BARÓN DUARTE.

TERCERO: ORDENAR a LUIS ENRIQUE BARON DUARTE que en el término de 20 días retire la expresión AGROCAMPO del nombre con el que identifica su razón social

CUARTO: ORDENAR a LUIS ENRIQUE BARON DUARTE de manera inmediata modificar el nombre que tiene registrado ante la cámara de comercio de Duitama para identificar su establecimiento de comercio. En dicho nombre no puede incluir la expresión AGROCAMPO.

QUINTO: En caso de no cumplirse con lo anterior en un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia se ordena a la cámara de comercio de Duitama, cancelar la matrícula mercantil 95175, cuyo titular es LUIS ENRIQUE BARON DUARTE.

Proceso Radicado No. 21-279201 ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P. ACTA N°2617 Proceso por infracción a derechos de propiedad industrial Demandante: AGROCAMPO S.A.S. Demandada: YURI YELITZA COTRINA ROA

TERCERO: Ordenar a YURI YELITZA COTRINA ROA que en el término de veinte (20) días siguientes a la presente providencia retire la expresión "AGROCAMPO" del nombre con el que identifica su razón social.

CUARTO: Ordenar YURI YELITZA COTRINA ROA que de manera inmediata proceda a modificar el nombre que tiene registrado ante la cámara de comercio para identificar su establecimiento de comercio, en dicho nombre no puede incluir la expresión "AGROCAMPO". En caso de no cumplirse con lo anterior en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se ORDENA a la Cámara de Comercio de Duitama cancelar la matrícula mercantil número 88773 cuya titular es YURI YELITZA COTRINA ROA.

ACTA N° 1792 Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial Radicado: 21-279717 Demandante: AGROCAMPO S.A.S. Demandada: AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S.

TERCERO: Ordenar a AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S., cesar definitivamente el uso de la expresión AGROCAMPO como razón social y/o nombre comercial con el que identifica su actividad ante la Cámara de Comercio del Chocó, bajo el Nit. 900418134-9; Lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Ordenar a AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S., cesar definitivamente el uso de la expresión AGROCAMPO, y el retiro de la expresión del nombre con el que se identifica su establecimiento de comercio, registrado bajo el número de matrícula mercantil No. 29042477-12, ante la Cámara de Comercio del Chocó; Lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

QUINTO: Vencidos los plazos anteriores y solo en el evento que a AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S., no cambie el nombre en su registro mercantil, se ordena por secretaría, oficiar a la Cámara de Comercio del Chocó, para que cancela la matrícula mercantil y la inscripción del establecimiento de comercio AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S., registrado bajo el Nit. 900418134-9 y el número de matrícula No. 29042477-12. Lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

De acuerdo con lo señalado, es evidente que debe accederse a la pretensión 2.3., dado que la misma es necesaria para materializar adecuadamente el derecho protegido.

Finalmente, pero no menos importante, es advertir que las cámaras de comercio, sólo pueden proceder a cancelar un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO por ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE, de conformidad con el Artículo 35² del Código de Comercio.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE LA NEGACIÓN DE LA PRETENSIÓN 2.7. RELACIONADA CON RECONOCER EL DAÑO.

La pretensión 2.7. solicitada fue la siguiente: 2.7. Que se condene, como consecuencia de la infracción de derechos marcarios, a **ROBERTO ANTONIO FERIS OQUENDO** a resarcir los perjuicios de todo orden que con sus conductas infractoras haya irrogado a mí agenciada, la sociedad AGROCAMPO S.A.S. Sujeto la tasación de perjuicios a su Señoría de conformidad con lo reglado en el Decreto

² ARTÍCULO 35. <ABSTENCIÓN DE MATRICULAR SOCIEDADES CON NOMBRES YA INSCRITOS>. Las cámaras de comercio se abstendrán de matricular a un comerciante o establecimiento de comercio con el mismo nombre de otro ya inscrito, **mientras éste no sea cancelado por orden de autoridad competente** o a solicitud de quién haya obtenido la matrícula. En los casos de homonimia de personas naturales podrá hacerse la inscripción siempre que con el nombre utilice algún distintivo para evitar la confusión

2264 de 2.014 **“Por el cual se reglamenta la indemnización preestablecida por infracción a los derechos de propiedad marcaria”.**

En todo caso, manifiesto que son dos los conceptos de daño que se solicitan; establecidos en el Artículo 243 de la Decisión 486, literales a) y c).

a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción: El concepto del daño emergente, estaría fundado en el uso no autorizado del signo; Por otro lado, el concepto de lucro cesante estaría fundado en la pérdida sufrida por el titular de la marca, quien de no haberse dado el uso no autorizado del signo hubiera recibido el monto relativo a la licencia por el uso de su marca.

b) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido. Solicito tasar el precio que el usurpador **ROBERTO ANTONIO FERIS OQUENDO** habría pagado por concepto de una licencia de uso de la marca AGROCAMPO, para identificar servicios relacionados con **comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados; venta de alimentos para animales, medicamentos y productos veterinarios.**

El A quo desconoció completamente la Propiedad Privada del demandante, relacionada con la titularidad de la marca, además de todo el desarrollo que en materia de daño ha realizado esta Superintendencia que es un Juez especializado en este tipo de protección. Por lo tanto, negar la pretensión indemnizatoria, bajo el argumento de no haberse probado el daño, es apartarse de los postulados de derecho y de la jurisprudencia. Veamos lo que señala el Artículo 58 de la Constitución Política:

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...

Adicionalmente el Doctor Ernesto Rengifo García, en la obra Derecho de patentes señala: **“la infracción del derecho de propiedad intelectual es la causa del fenómeno indemnizatorio. La violación del derecho de propiedad intelectual constituye el perjuicio mismo, dado que la lesión jurídica consiste en el ejercicio indebido de un derecho que pertenece en forma exclusiva al titular,** a quien le interesa determinar oportunidad y el modo en que va a explotar su derecho de manera individual o autorizando su explotación por otro u otros” (Rengifo, 2016, p-851 y 852).

Tal y como quedó demostrado dentro del curso del proceso, quedó probado que en el presente caso existió la infracción. El solo hecho de que cualquier persona pueda usar en sus establecimientos de comercio una marca de un tercero en el mercado y que los jueces consideren que el uso de esa propiedad privada no lo consideren un daño, es lo mismo que desconocer la importancia de la propiedad Industrial, como un bien que debe ser protegido por el estado colombiano, lo que es lo mismo

que restarle importancia a este tipo de propiedad, pues no existen consecuencias económicas para los infractores, pues según la posición del A quo no hay daño, aunque se haya acreditado la infracción.

Y es que desde el gobierno ha hecho esfuerzos importantes para la protección de los titulares de propiedad industrial, por ejemplo revisemos los considerandos del **Decreto 2264 de 2014**, establecen:

“Que el día 12 de julio del año 2013, el Presidente de la República sancionó la Ley 1648, “por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial”, cuyo artículo 3° establece la figura de las indemnizaciones preestablecidas como consecuencia de una infracción marcaria y ordena su reglamentación.

Que con el fin de proporcionar a los titulares de derechos marcarios un procedimiento que les permita un resarcimiento oportuno de los perjuicios que genera la infracción a sus derechos marcarios, se hace necesario reglamentar las indemnizaciones preestablecidas.

Desconocer el espíritu de la norma y apartarse completamente de lo que señala el ordenamiento jurídico, es un asunto que debe ser subsanado por el Superior Jerárquico.

Además que, el hecho de reconocer que existe una infracción a la propiedad privada de mi poderdante (marcas) y de manera seguida negar las pretensiones indemnizatorias, por cuanto no se probó el daño, es ilógico, bajo el entendido que el daño existe por el mero hecho de haberse infringido un derecho de Propiedad Industrial. La Sentencia 12509 de octubre 01 de 2018, expedida dentro del proceso 18-101291, lo dejó claramente establecido:

*Tal como se mencionó en la presente providencia, fue posible establecer, con base en el material probatorio obrante en el expediente, que la demandada infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta la demandante sobre sus marcas "CLUB GANADERO". Ahora bien, le corresponde al Despacho determinar ¿si con esa conducta se configuró un daño a la '-demandante? O en otras palabras **¿si la infracción a los derechos marcarios de la demandante le generó un daño que deba ser indemnizado? La respuesta a esta pregunta es un categórico sí, y no solo respecto del caso que acá nos ocupa, sino de todos aquellos en que se vulneran derechos exclusivos de propiedad intelectual, tal como se explicará en detalle a continuación.** (Negrilla y subrayado fuera de Sentencia).*

Al respecto, es relevante iniciar recordado el concepto de daño, para lo cual cabe resaltar que Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve señalan en su libro Derecho Civil, Tomo 111, De las obligaciones, que el daño, como elemento más esencial de la responsabilidad civil, consiste en aquel menoscabo o lesión de algún interés legítimamente protegido o de algún derecho subjetivo de las personas. (p. 227 y 228)

*En similar sentido, Adriano Cupis, filósofo de la teoría ontológica del daño civil reparable, ha indicado que: "(...) daño o perjuicio en sentido jurídico que da origen a la responsabilidad civil, **está determinado por la lesión***

o atentado a las facultades jurídicas que tiene una persona para beneficiarse patrimonialmente o extrapatrimonialmente de cosas suyas, ajenas o sin dueño, o de bienes económicos o extrapatrimoniales propios o ajenos” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este contexto es preciso recordar que en el derecho de marcas el objeto de protección es un signo distintivo cuya protección se materializa en una serie de derechos de carácter exclusivo los cuales facultan al titular para controlar la utilización y explotación de su marca impidiendo a terceros usarla sin contar con su previa y expresa autorización, es decir, sin contar con una licencia de uso. Por esta razón es que, al ubicarnos en el ámbito de la propiedad intelectual nos encontramos frente a un derecho de propiedad especial, en tanto se ejerce, no sobre un bien material como sería el caso de la propiedad común, sino frente a un bien inmaterial verbigracia una marca, pero también una patente, un modelo de utilidad, un diseño industrial o incluso las creaciones protegidas por el régimen autoral, como lo son una obra artística o literaria. Sobre todos estos bienes intelectuales, se insiste, los titulares ejercen propiedad a través de derechos exclusivos.

Así entonces, la infracción de alguna de las prerrogativas exclusivas que ostenta el titular de un derecho de propiedad intelectual materializa per se el daño, precisamente porque se irrumpe en el derecho subjetivo del titular y se le priva de la facultad exclusiva de controlar su marca, su patente, su diseño industrial etc., afectándole así sus intereses legítimos en relación con su bien intelectual, como sería, por ejemplo, recibir una remuneración por la explotación o utilización de aquel.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 243 de la Decisión Andina 486 de 2000, el cual establece que, como consecuencia de la infracción a un derecho de propiedad industrial, se genera, al menos, un lucro cesante, que corresponde al beneficio obtenido por el infractor a causa de la infracción o el precio de la licencia que hubiera obtenido el titular en caso que el uso hubiera sido autorizado por el titular (licencia hipotética).

En efecto, es preciso recordar que estos conceptos de (i) beneficios obtenidos por el infractor y (ii) la licencia hipotética, hacen parte de los parámetros tradicionales diseñados por la jurisprudencia alemana del siglo XIX para conceder "(. . .) al titular del derecho de exclusiva infringido la facultad de optar por uno de los tres siguientes **módulos de indemnización de lucro cesante**:

1. Los beneficios que el titular del derecho de exclusiva hubiera obtenido si no se hubiera, producido la infracción.
2. **Los beneficios que haya obtenido el infractor como consecuencia de la violación del derecho de exclusiva.**
3. **El precio que el infractor hubiera debido pagar al titular por la concesión de una licencia que le hubiera permitido explotar el bien inmaterial conforme a derecho."**

(Fernández, 2009, p. 172) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si se quisiera ir más allá, para continuar sosteniendo que la infracción a un derecho de propiedad industrial causa per se un daño, basta apoyarse en la doctrina especializada en la materia. Ernesto Rengifo García, en la obra Derecho de patentes señala: "**la infracción del derecho de propiedad intelectual es la causa del fenómeno indemnizatorio. La**

violación del derecho de propiedad intelectual constituye el perjuicio mismo, dado que la lesión jurídica consiste en el ejercicio indebido de un derecho que pertenece en forma exclusiva al titular, a quien le interesa determinar oportunidad y el modo en que va a explotar su derecho de manera individual o autorizando su explotación por otro u otros" (Rengifo, 2016, p-851 y 852).

En similar sentido, Felipe Andrade Perafán en su obra La acción por infracción de derechos para la protección de la propiedad industrial, sostiene que los daños en materia de propiedad intelectual "(...) cuando se han transgredido las facultades del titular, se causa un daño que debe ser indemnizado, pues la realización de tales actos está reservada para el titular y, en la medida en que dicho titular se ha visto privado de la posibilidad de ejercer su derecho en el preciso ámbito en el que actuó el infractor, se le causa un daño indemnizable" (Revista la propiedad inmaterial, No_ 15, Perafán, 2011, p.123).

Finalmente, la profesora Delia Lipszyc, en su obra Derecho de Autor y Derechos Conexos, sostiene que toda conducta antijurídica de infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, que son igualmente derechos exclusivos de propiedad intelectual, "(..) causa per se un daño que debe ser reparado". (Lipszyc, 2007, p.577).

De conformidad con lo expuesto, para el Despacho es absolutamente claro que la infracción a un derecho de propiedad intelectual, como lo sería el ejercido sobre una marca, causa per se un daño. No reconocer esta situación implicaría, no solo desconocer la naturaleza de los derechos de propiedad intelectual, sino evadir la protección integral que debe concederse a este tipo especial de propiedad, tal como lo exige el artículo 61 de la Constitución Política y tratados internacionales como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio - ADPIC- (Art. 45). (Negrilla y subrayado fuera de Sentencia).

En este orden de ideas y, descendiendo al caso concreto, es posible afirmar que la demandante sufrió un daño consistente en el atentado a las facultades exclusivas que tenía para controlar la explotación de sus marcas y beneficiarse patrimonialmente de estas, como hubiera sido en caso de que hubiera concedido una licencia de uso a la hoy infractora, lo cual, evidentemente no fue posible por la conducta ilegal por la cual se usurparon las marcas de la demandante.

Finalmente, es preciso señalar que con la presente providencia el Despacho precisa la conceptualización del daño en el ámbito de infracciones a derechos de propiedad industrial, respecto de las providencias que previamente se han emitido sobre la materia en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Nuevamente el propio A quo se aparta de todo el desarrollo que en materia de daño de derechos de Propiedad Industrial ha señalado la Delegatura, desconociendo nuevamente el precedente horizontal, veamos algunas sentencias recientes:


Rad.	Demandante	Demandado	Estado del proceso
21-278496	AGROCAMPO S.A.S	LUIS ENRIQUE BARÓN DUARTE Propietario del establecimiento de comercio AGROCAMPO JERICO	OCTAVO: CONDENAR a LUIS ENRIQUE BARON DUARTE a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S. la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00) a título de indemnización de perjuicios.
21-279717	AGROCAMPO S.A.S	AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S	NOVENO: Condenar a AGROCAMPO EMPRENDER S.A.S., a pagar en favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada marca infringida; esto equivale a DIECIOCHO MILLONES DE PESOS, a título de indemnización de perjuicios, conforme a la parte motiva de esta providencia. Lo anterior deberá hacerse en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
21-279720	AGROCAMPO S.A.S	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA VIMAPO S.A.S	SEXTO: CONDENAR a DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA VIMAPO S.A.S. a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$10.902.312) a título de indemnización de perjuicios. Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
2019-186398	AGROCAMPO S.A.S	AGROCAMPO LA MARIA	SEXTO: CONDENAR a MARFRED DE JESÚS NARVÁEZ OTERO a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$27.255.780) a título de indemnización de perjuicios. Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
2019-186483	AGROCAMPO S.A.S	AGROCAMPO TUCHIN	SEXTO: CONDENAR a YULIETH ANDREA ACOSTA PATERNINA a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$16.353.468) a título de indemnización de perjuicios. Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
2019-186512	AGROCAMPO S.A.S	AGRO CAMPO DEL VALLE DE ATRIZ	SEXTO: CONDENAR a OSCAR AGUDELO ARIAS PINCHAO a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5.266.812) a título de indemnización de perjuicios. Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

2019-186422	AGROCAMPO S.A.S	IMPORFRUVER AGROCAMPO FB - LUZ NANCY VILLALOBOS ESPITIA	SEXTO: CONDENAR a LUZ NANCY VILLALOBOS ESPITIA a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$10.902.312) a título de indemnización de perjuicios. Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
2019-186521	AGROCAMPO S.A.S	AGROCAMPO CAJIBIO	SEXTO: CONDENAR a JULIANA CAMAYO LUBO a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$2.633.406) a título de indemnización de perjuicios. Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
2019-186439	AGROCAMPO S.A.S	SURTIFRUVER Y CARNES AGROCAMPO	SEXTO: CONDENAR a HÉCTOR ALFONSO MOLINA URREA a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$26.334.060) a título de indemnización de perjuicios. Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
2019-186451	AGROCAMPO S.A.S	AGROCAMPO MAFRE	SEXTO: CONDENAR a MARIA EDITH DURAN HERNANDEZ a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.266.818) a título de indemnización de perjuicios. Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3. PETICIÓN

Es por lo expuesto, que solicito comedidamente se revoque la decisión tomada por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial y conceder las pretensiones 2.3. y 2.7. de la demanda.

Atentamente,


CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA
C.C. 18.393.182 de Calarcá (Q)
T.P. 121.129 C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA, RAD. 2019-365, JAIRO SALAZAR MEDINA Y NANCY ESTHER ELLES PALENCIA VRS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 1:55 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, RAD. 2019-365, JAIRO SALAZAR MEDINA Y NANCY ESTHER ELLES PALENCIA VRS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC. Y OTROS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 10:15

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: legalriskconsultingcol@gmail.com <legalriskconsultingcol@gmail.com>;

notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

<notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>; FERNANDO PIEDRAHITA

<fph@acropolissa.com>; MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>; Acropolis Miguel

Angel Mojica Salinas <juridico3@acropolissa.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA, RAD. 2019-365, JAIRO SALAZAR MEDINA Y NANCY ESTHER ELLES PALENCIA VRS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL.
RAD. 11001 3103 013 2019 00365 01
DEMANDANTES: JAIRO SALAZAR MEDINA Y NANCY ESTHER ELLES PALENCIA.
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE DENEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN.

FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.445 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 64.889 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial especial de los demandantes **JAIRO SALAZAR MEDINA Y NANCY ESTHER ELLES PALENCIA**, me dirijo respetuosamente ante su despacho con el fin de interponer **recurso de reposición y, en subsidio, recurso de queja** contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023, por medio del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023, por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Adjunto memorial a la parte demandada.

MAM.

--

Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C No 79.485.445
T.P No 64.889 C.S de la J
fph@acropolissa.com
Movil: 3102122713

MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
C.C No 52.375.129
T.P No 323.415 C.S de la J
mdphm@acropolissa.com
Movil: 3153427058

ACRÓPOLIS CONSULTORES JURÍDICOS SAS
CRA 48 A No 170-27
PBX 4660373
www.acropolissa.com

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL.
RAD. 11001 3103 013 2019 00365 01
DEMANDANTES: JAIRO SALAZAR MEDINA Y NANCY
ESTHER ELLES PALENCIA.
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
O.C. Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO,
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE
AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE DENEGÓ EL
RECURSO DE APELACIÓN.

FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.445 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 64.889 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial especial de los demandantes **JAIRO SALAZAR MEDINA Y NANCY ESTHER ELLES PALENCIA**, me dirijo respetuosamente ante su despacho con el fin de interponer **recurso de reposición y, en subsidio, recurso de queja** contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023, por medio del cual se declaró inadmisibles los recursos de apelación formulados por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023, por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., recurso que interpongo con base en las siguientes razones:

1. En primer lugar, es importante señalar que el Honorable Tribunal ha cometido un error al no conceder el recurso de alzada interpuesto contra el auto emitido el 28 de marzo de 2023 por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., auto mediante el cual se declaró la prosperidad de la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida representación del demandante o del demandado"*, lo que resultó en la terminación del proceso en los siguientes términos textuales: **"En consecuencia, DECLARA TERMINADO el presente proceso. Hágase devolución de la demanda y sus anexos a favor de la parte demandante."** Es este contexto, es evidente y no cabe la menor duda que esta decisión de declarar

la prosperidad de la mencionada excepción previa puso fin a la actuación jurídica.

En este orden de ideas, es claro que el medio de impugnación es procedente para el caso que nos ocupa, según lo estipulado en el numeral 7° del artículo 321 del Código General de Proceso, el cual consagra que es apelable el auto "*que **por cualquier causa ponga fin**" al litigio, norma jurídica que debe interpretarse en armonía con el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., que establece que si alguna excepción previa prospera e impide continuar el proceso sin posibilidad de subsanación o no se subsana oportunamente, se "**declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda al demandante**".*

A partir de este panorama, se deduce con un simple razonamiento jurídico que si un auto que **por cualquier causa ponga fin al proceso** es apelable, y partiendo de la premisa de que en este caso que nos atañe el juez consideró que la excepción previa no era subsanable y en consecuencia, **puso fin al proceso**, resulta lógico y en línea con la normativa procesal que **el auto en cuestión es susceptible de recurso de apelación.**, máxime cuando los artículos 100 a 102 del mismo estatuto procesal no excluyen textualmente la admisión del recurso de apelación contra autos que resuelven excepciones previas que conlleven a la terminación del litigio. Es así como el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. resulta tan suficientemente claro en cuanto a la procedencia del recurso de apelación en casos como el que nos atañe, que el legislador no tuvo necesidad de hacer aclaraciones adicionales en el resto del Estatuto Procesal.

Finalmente, es crucial enfatizar que rechazar la interpretación lógica del numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. y en su lugar considerar la inadmisibilidad del recurso de alzada en este caso, basándose en los argumentos de expuestos por el Honorable Tribunal en providencia del 11 de agosto de 2023, conduciría inexorablemente a una rotunda contradicción entre dos preceptos jurídicos dentro del mismo estatuto. Estos preceptos son el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. y el numeral 7° del artículo 321, pues **no es racional que mientras que del primero se interprete que todo auto en cualquier caso que ponga fin a un proceso será susceptible de apelación, del segundo se**

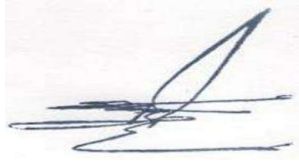
interprete que contra todo auto que resuelva una excepción previa, así esta decisión conlleve a la terminación del proceso, no será admisible el recurso de **alzada.** Esta situación es inaceptable a la luz de los principios procesales del debido proceso (artículo 14) y de la interpretación de las normas procesales (artículo 11 del C.G.P.).

En resumen, el Tribunal ha cometido un error al no conceder el recurso de alzada contra el auto emitido el 28 de marzo de 2023, que declaró la prosperidad de una excepción previa y culminó en la terminación del proceso, toda vez que de acuerdo con el numeral 7° del artículo 321 del Código General de Proceso, los autos que pongan fin al litigio son apelables, lo cual se ajusta a la interpretación armónica con el numeral 2 del artículo 101 del mismo código, ambas disposiciones son claras y suficientes no requieren de aclaraciones adicionales por parte del legislador. Ignorar esta interpretación y rechazar la admisión del recurso de alzada, como sostiene el Honorable Tribunal, generaría una contradicción interna en el estatuto procesal y violaría principios fundamentales de debido proceso e interpretación de las normas procesales.

SOLICITUD.

1. Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal **reponer** el auto de fecha 11 de agosto de 2023, por medio del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023, por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y en consecuencia, **admitir el recurso de alzada** formulado por la parte demandante.
2. En caso de que el Tribunal decida no reponer el auto de fecha 11 de agosto de 2023, solicito subsidiariamente **conceder el RECURSO DE QUEJA** y remitir las actuaciones al superior jerárquico para su estudio.

Del señor Juez,



FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C. 79.485.445 de Bogotá D.C.
T.P. 64.889 del C.S.J.


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: SUSTENTACION APELACION
11001 3103 029 2017 00236 04**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 12:46

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (573 KB)

SUSTENTACION DE LA APELACION SENTENCIA ANTICIPADA 2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: gerly pulido <rematesmil@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 8:05

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION 11001 3103 029 2017 00236 04

Honorable Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E.

S.

D.

APELACIÓN - RAD: 11001 3103 029 2017 00236 04

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE EUCLIDES GARZÓN CONTRA SOLEDAD CARRANZA DE MENDOZA Y OTROS.

GERLY PULIDO OLAVE, en calidad de apoderado del demandante en Pertenencia (Euclides Garzón), **sustento** el recurso de APELACIÓN contra la sentencia anticipada proferida el 27 de abril de 2023 proferida por el *aquo*

Honorable Magistrado
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
E. S. D.

APELACION - RAD: 11001 3103 029 2017 00236 04
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE EUCLIDES GARZÓN
CONTRA SOLEDAD CARRANZA DE MENDOZA Y OTROS.

GERLY PULIDO OLAVE, en calidad de apoderado del demandante en Pertenencia (Euclides Garzón), sustentó el recurso de APELACION contra la sentencia anticipada proferida el 27 de abril de 2023 proferida por el *aquo*

Ya el 7 de junio de 2019 el *aquo* había dictado sentencia anticipada, en aquella ocasión se había demandado el 100% de los propietarios, dentro de los cuales se incluía a los comuneros que también fueron parte en el proceso laboral bajo el radicado 11001 3105 011 1998 00373 00 que cursó en el Juzgado 11 Laboral de Bogotá.

En el precitado proceso se embargó, secuestró y avaluó la cuota del **11,11%** de la propiedad, allí, la esposa del demandante en pertenencia suscribió un contrato de arrendamiento **por la cuota parte** que sirvió de pilar al *aquo* para que en su momento dictara sentencia anticipada bajo el fundamento que el señor Euclides Garzón (demandante en pertenencia) se había beneficiado y era conocedor del contrato de arrendamiento suscrito con el secuestre.

Dentro del término legal **se reformó la demanda, excluyendo** a todos los demandados que se eran parte en el mencionado proceso laboral, es decir al **11,11%**.

Ahora, el *aquo* sustenta la sentencia anticipada, pero **sigue considerando el inmueble como un universo del 100%**, sin tomar la reforma de la demanda y la exclusión de demandados que allí se hizo.

En ese proceso laboral, solo hubo medidas cautelares sobre la **cuota parte**

Embargo

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: OFICIO 1335 del 05-07-2002 JUZGADO 11 LABORAL DE CTO de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO LABORAL: 0439 EMBARGO LABORAL DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENESES BRAVO ANTONIO

A: CASTIBLANCO MENDOZA DANIEL ERNESTO	X
A: CASTIBLANCO MENDOZA JOSE DAVID	X
A: CASTIBLANCO MENDOZA MARIA TERESA	X
A: CASTIBLANCO MENDOZA SONIA PATRICIA	X
A: MENDOZA CARRANZA CARLOS ALBERTO	X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 15-02-2012 Radicación: 2012-13754

Doc: OFICIO 100 del 08-02-2012 JUZGADO 11 LABORAL DEL CTO. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION OFICIO #1335 DE 05-07-02 EN CUANTO A QUE NO HAY MEDIDA CAUTELAR EN CONTRA DE SONIA PATRICIA CASTIBLANCO MENDOZA. REF:EJECUTIVO LABORAL #1998-373.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENESES ANTONIO CC# 4927803

A: CASTIBLANCO MENDOZA DANIEL ERNESTO	X
A: CASTIBLANCO MENDOZA DORA VICTORIA	X
A: CASTIBLANCO MENDOZA JOSE DAVID	X
A: HEREDEROS DE MARIA TERESA MENDOZA CARRANZA DE CASTIBLANCO MARIA TERESA	X
A: MENDOZA CARRANZA CARLOS ALBERTO	X

Diligencia de secuestro:

dentificado y no existiendo oposición
os DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO
ial a la secuestre quien en el -
en forma real y material el inmueble
ere a lo de mi cargo. El Despacho
en la cuota parte que le corresponde
NZA y a los herederos de MARIA /
na el juzgado comitente en el auto
al comisorio. -Nesien se corrige-

Resalto que, a partir de la reforma de la demanda, esta versa sobre del restante **89,89%** de la propiedad, cuyos titulares y cuotas **jamás han estado legalmente embargadas, secuestradas** en otros procesos.

Por lo anterior, no ha existido secuestre, depositario ni tenedor de ese **89,89%**, por lo que no es correcto que el *aquo* considere a Luz Dary Guzmán de Medina como secuestre de esta porción del inmueble, insisto, **la cuota del 88.89% no fue secuestrada** por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá.

Se comente un yerro al tener a Antonio María Meneses Gravo como depositario del 88,89% y peor aún, afirmar tenencia o depósito de este 88,89% derivados de la entrega realizada por la secuestre.

Considera el despacho que “*quién le permitió el acceso al predio era un mero tenedor por cuenta del secuestre*” pero que en gracia de discusión solo podía serlo

del **11,11%** entregado por la secuestre. no del **88,89%** que ahora demandamos en pertenencia a partir de la reforma de la demanda.

3.1.2. *En puridad, el demandante en pertenencia recibió el predio en litigio de manos de **Antonio María Meneses Gravo, depositario de la secuestre Luz Dary Guzmán de Medina, es decir, meros tenedores del predio** no podían hacerlo poseedor porque, ciertamente, no tenían esa expectativa o intención. Luego, carece de verdad la afirmación según la cual el demandante desde el 15 de abril de 2004 puede llamarse poseedor. Nótese, el demandante reconoció poder de disposición sobre el predio en cabeza de su depositario, quién, dijo en la demanda, le permitió el ingreso, al fin y al cabo “llegó con la promesa que el bien se encontraba dentro de un proceso, proceso que terminaría en remate y que la primera opción de compra la tendría él”; esto es, a sabiendas de la **existencia de la cautela, que quién le permitió el acceso al predio era un mero tenedor por cuenta del secuestre**, y, por demás, pensando adquirir por remate una vez el proceso ejecutivo N° 1998-373 culminase; de ello, a su vez, da cuenta el contrato de cesión de derechos de crédito que suscribió con Antonio Marcia Meneses B, el 12 de agosto de 2005, cual reseña en la cláusula 2° “Que dentro del mismo proceso se solicitó medida cautelar y luego fue registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Igualmente se realizó el secuestro del inmueble dónde están ubicado los derechos objeto de ejecución”.(negritas y subrayas son mías)*

Respecto de la interversión del título de tenedor a poseedor, esta solo puede ser vista respecto de las cuotas partes involucradas en el proceso ejecutivo 11001 3105 011 1998 00373 00 del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, es decir, sobre el 11,11 % del bien inmueble, reitero, **no es pretendido en pertenencia en este proceso** ante el *aquo*, por lo que, esta parte de la sustentación del fallador es innecesaria.

Lo que es evidente, es la continua y reiterada insistencia del *aquo* en considerar a Antonio María Meneses como depositario del **88,89%**.

El demandante en pertenencia (Euclides Garzón), en su momento se reveló contra la entrega real y material del 100% del inmueble, ordenada por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, allí, el Tribunal de Descongestión Laboral reconoció la errada consideración, similar a la que ahora tiene el *aquo*, por ello, **revocó y dispuso la entrega simbólica únicamente del 11,11%**. (sentencia que obra en el expediente electrónico 08Actuacionesjuzgadolaboral hojas 8 a 12).



EXP. 110013105011199800373 02

Por lo tanto, le asiste razón al apelante, en tanto no es jurídicamente viable hacer entrega real y material de todo el inmueble a los aquí enjuiciados, por cuanto de procederse de esta manera, el juez laboral estaría extralimitando su ámbito de competencia, en tanto el juez natural a quien le corresponde determinar la manera como debe repartirse el inmueble es el juez civil del circuito, mediante un proceso divisorio.

Al respecto tiene en cuenta la Sala, que en la diligencia de secuestro del inmueble (fls. 102 y 103) se hizo constar que al momento de su práctica el inmueble se encontraba desocupado y no había ninguna persona ejerciendo posesión ó en calidad de tenedor. Entonces, se revocará el ordinal quinto del auto emitido el 9 de abril de 2014, que ordenaba la entrega del inmueble a los aquí ejecutados y en su lugar se ordenará al secuestre Ricardo Sánchez León, que haga entrega simbólica del 11.11% del inmueble a los aquí ejecutados, que es la cuota parte que en común y proindiviso les corresponde como comuneros del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-616530.

Ahora bien, desconoció el *aquo* el hecho que la esposa del demandante y su hija suscribieron contrato de arrendamiento pero **de la cuota parte** en el proceso laboral, es decir, **únicamente sobre el 11,11%**. Por ende, sobre el restante **88,89% el secuestre designado no tenía disposición**, ni facultad para suscribir contrato alguno, prueba de ello se evidencia **en la parte final del contrato de arrendamiento**, reforzando mi argumento que **respecto del 88,89% no existió ningún contrato de arrendamiento**.

13 DECIMA SEXTA: Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones: Arrendatario: C/1. SLA-50-3^{AP}. 108
 14 Cel. 310 2125 993. La arrendataria en Carrera 57A No 8-45 Bogotá
 15 En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día Primer (01) del mes de JUNIO
 16 del año dos mil Trece (2013)
 17 **CLAUSULA ADICIONAL:** Se precisa que el inmueble
 18 objeto de arrendamiento es únicamente la cuota parte se-
 19 questrada en el Proceso 1998
 20 EXP. 110013105011199800373 JUZ GADO LA LABORAL BOGOTA
 21 ARRENDADOR ACTUO COMO SEQUESTRADO ARRENDATARIO
 22 Guillermo Grociela Rodríguez
 23 C.C. o NIT. No. 17038647 C.C. o NIT. No. 35333906
 24 ARRENDATARIO () COARRENDATARIO () COARRENDATARIO
 25 Guillermo
 26 C.C. o NIT. No. 5220286
 27
 28
 29
 30

Sin practica de pruebas, es muy prematuro que el *aquo* argumente que mi representado se benefició de usar y gozar del predio a sabiendas del contrato de arrendamiento. **Hablando siempre el *aquo* del inmueble en su 100%:**

In casu, aflora que la posesión del demandante en pertenencia sólo puede decirse efectiva desde el momento en que se reveló a la manera en que ingresó al predio, es decir, con permiso del depositario Antonio María Meneses Bravo. Ese hito, se demostró en medida que el demandante se reveló en el año 2014 a la entrega del inmueble, en pese de existir orden judicial para el efecto, ora, la restitución de la cuota parte de los ejecutados en el proceso 1998-373, es decir, desde el auto adiado 9 de abril de 2014, confirmado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá el 27 de junio de 2014. Al efecto, no se pierda de vista que la esposa del demandante en pertenencia suscribió contrato de arrendamiento con el secuestre designado en el proceso ejecutivo N° 1998-373, aspecto que lo afecta, pues, si bien no fue quién celebró el contrato, se benefició del mismo al usar y gozar el predio a sabiendas de tal contrato.

La sentencia anticipada anula cualquier posibilidad probatoria de mi representado.

Considero fundamental destacar que **en este momento, a partir de la reforma**, solo hay un tipo de demandados en este proceso, son ellos:

Los comuneros que representan el 89,89 % del inmueble, que **no fueron demandados en el proceso laboral**, no ejercen posesión deliberadamente, no requirieron con anterioridad a la demanda a los ocupantes del inmueble o ejercido acciones policivas, reparaciones, expensas (impuestos), ni han mostrado públicamente su dominio, es más, la mayoría vive fuera del país.

Frente al 89,89 % de los titulares de dominio, el señor EUCLIDES GARZON, **es poseedor**.

La falta de legitimación en la causa, **en gracia de discusión**, solo podía predicarse del restante de las cuotas **afectadas con las medidas cautelares** en el juzgado 11 Laboral, las cuales fueron excluidas en la reforma de la demanda, referidas al 11,11%

CUOTA 11,11% DEL INMUEBLE EXCLUIDA EN LA REFORMA DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA	DEMANDA PERTENENCIA 89,89% DEL INMUEBLE
<p>Comuneros en proceso del juzg 11 laboral 1998-373</p>	<p>NO ESTABAN DEMANDADOS en el proceso laboral y tenían libre disposición y acción sobre su 89,89%</p>
<p>DANIEL ERNESTO CASTIBLANCO (1,11%)</p>	<p>SOLEDAD CARRANZA DE MENDOZA (MADRE), (50%)</p>
<p>JOSE DAVID CASTIBLANCO (1,11%)</p>	<p>JULIO ROBERTO MENDOZA (5,55%)</p>
<p>DORA VICTORIA CASTIBLANCO (1,11%)</p>	<p>MIGUEL ANGEL MENDOZA (5,55%)</p>
<p>MARIA TERESA CASTIBLANCO (1,11%)</p>	<p>RICARDO MENDOZA (5,55%)</p>
<p>SONIA PATRICIA CASTIBLANCO (1,11%)</p>	<p>HECTOR RAUL MENDOZA (5,55%)</p>
<p>(anotacion 17 MI. 50c-616530),</p>	<p>BLANCA CECILIA MENDOZA (5,55%)</p>
<p>CARLOS ROBERTO CARRANZA MENDOZA (5,55%)</p>	<p>MARIA SOLEDAD MENDOZA (HIJA) (5,55%)</p>
	<p>FERNANDO MENDOZA (5,55%)</p>
	<p>SONIA PATRICIA CASTIBLANCO (anotacion 17 MI. 50c-616530) (1,11%)</p>

SOLICITUDES

1. Se revoque la sentencia anticipada del 27 de abril de 2023 para que en su lugar se practiquen las pruebas y revise detenidamente la documental visto el porcentaje pretendido en pertenencia.
2. Subsidiariamente, solicito se revoque la sentencia anticipada del 27 abril de 2023 y en su lugar se acojan las pretensiones vistas en la reforma de la demanda:

PRIMERA: Declarar que el señor EUCLIDES GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 2.911.666 de Bogotá, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio **el 88,89% de las cuotas que son titulares los demandados:** CARRANZA DE MENDOZA SOLEDAD, MENDOZA CARRANZA JULIO, MENDOZA CARRANZA FERNANDO, MENDOZA CARRANZA MIGUEL ANGEL, MENDOZA CARRANZA RICARDO, MENDOZA CARRANZA MARIA SOLEDAD MENDOZA CARRANZA HECTOR RAUL, MENDOZA CARRANZA DE PINILLA BLANCA CECILIA **respecto** del inmueble ubicado en la CARRERA 57 A 8-45 MANZANA "O"/ KR 57A 8 45, actualmente KR 57 A 5 A 45 (dirección catastral) de esta ciudad. Inmueble determinado por los siguientes linderos: "**NORTE:** EN EXTENSION DE Doce metros con setenta y cuatro centímetros (12.74 MTS) CON EL LOTE # 16 DE LA MISMA MANZANA "O"; **SUR:** EN EXTENSION DE Doce metros con treinta centímetros (12.30 MTS.) CON EL LOTE # 18 DE LA MISMA MANZANA "O"; **ORIENTE:** EN EXTENSION DE Doce metros (12.00 MTRS.) CON LA CRA. 57A- **OCCIDENTE:-** EN EXTENSION DE Doce metros (12.00 MTS.) CON TERRENOS QUE SON O FUERON DE-LA-SEÑORA STELLA CALDERON DE QUINTANA. CABIDA DE Ciento cincuenta metros con veinticuatro centímetros (150.24 M2)." identificado con el código catastral (CHIP) número AAA0038JJFZ y folio de matrícula inmobiliaria número **50C-616530** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, zona centro, junto con las mejoras, adecuaciones y construcciones en él existentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, para los efectos de los artículos 253 del Código Civil y 70 del decreto 1250 de 1970, se ordene inscribir la Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona Centro, para que dicha entidad proceda inscribir en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria número **50C-616530** del inmueble.

TERCERO: Se condene en costas a quién se opusiere a las pretensiones de la presente demanda.

CUARTO: Se cancelen todos los gravámenes y afectaciones del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-616530**.

Agradezco su atención

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gerly Pulido Olave', written in a cursive style with a long horizontal flourish extending to the right.

Gerly Pulido Olave
T.P. 205054 CSJ